

**U.N.R**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y**  
**ESTADISTICA**

***Responsabilidad de los administradores***  
***societarios***

**AUTORES:**

- ***CIMA, DANIEL B.***
- ***SÁNCHEZ RODOLFO F.***

**XLIV Simposio Nacional de Profesores**  
**de Práctica Profesional**

## **1. INTRODUCCION**

El presente trabajo tiene como objetivo evidenciar actos de conducta irresponsable y reprochable a los administradores societarios que trae aparejada la generación de responsabilidad. Los administradores como custodios de bienes ajenos, están obligados a dar razón de su actuación además de evitar el agravamiento de situaciones inesperadas. La responsabilidad del director de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el Órgano de Administración; de allí que es función, aun cuando no se la indique expresamente, verificar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa "in vigilando". La conducta del administrador que resulte perjudicial para el ente, aun cuando sea por ignorancia, imprevisión, negligencia, impericia e imprudencia, entre otros, cualesquiera de ellas revela su falta de aptitud para el cargo, lo cual no lo exime de su responsabilidad, dado que los administradores de la sociedad que omiten ejercer sus funciones en la gestión social no están exentos de la culpa "in vigilando" por dispuesto en el artículo 274 de L.G.S.

## **2. DE LA RESPONSABILIDAD**

Claro está que los mismos responden cuando han faltado a sus obligaciones siempre que su mal desempeño, por acción u omisión, haya ocasionado un daño resarcible, esto deriva de la teoría general de la responsabilidad civil, esto es, probar que aquel incumplimiento o comportamiento culposo generó un perjuicio al patrimonio social, y además la adecuada relación de causalidad entre tal inconducta y el daño causado. Lo antes señalado surge del CCyCN que dice *"Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"*, en idéntico sentido se expresa el Art. 54 de la LGS. Que en su parte pertinente señala. *"El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios..."*

Además el Art 54 establece la inoponibilidad de la persona jurídica, cuando la actuación de la sociedad encubra la procura de fines extra societarios, constituyendo un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe frustrar los derechos de terceros, imputándose directamente a los socios o a los controlantes que la hicieran posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Además, resulta imprescindible identificar la relación que debe existir entre la antijuridicidad por mal uso de la personalidad jurídica y el daño por ser la consecuencia dañosa la que fija los límites de la responsabilidad. De igual forma no hay que confundir una sociedad con objeto ilícito, en que es adecuado hablar de desestimación “propia y debidamente dicha” por abuso del derecho y con propósito de violar la ley, y otra la inoponibilidad o ineficacia de la sociedad frente a un acto o actos determinados a que denomina “desestimación limitada o parcial”.<sup>1</sup>

Si nos focalizamos en la conducta de los gerentes de SRL debemos remitirnos al Art. 157 que señala *“Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participó en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada”*.

Con relación a los Directores vemos que el Art 274, expresa *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”*.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o por decisión asamblearia. Recordamos que la

---

<sup>1</sup> CNCom., sala A, 08/10/97, LA LEY, 1999-B, 121, con nota de RANGUGNI, Diego E., Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima.

decisión de la asamblea respecto a la designación de las personas que han de desempeñar las funciones de Director deben ser inscriptas el Registro Público como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Continuando el artículo 59 de la LGS exige al administrador actuar con diligencia de un buen hombre de negocios, debiendo apreciarse según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, e implicando tener capacidad técnica, experiencia y conocimientos que debe poner al servicio de la sociedad que administra. Para apreciar en el caso concreto la diligencia de un administrador se debe tener en cuenta:

- a) la dimensión de la sociedad;
- b) el objeto social;
- c) las funciones genéricas que le incumben y las específicas que le hubieran confiado;
- d) las circunstancias en que debió actuar (urgencia, acopio de datos, antecedentes, informaciones, etc.); y
- e) la aptitud que es común encontrar en personas que administran negocios similares.

### **3. ACCION DE RESPONSABILIDAD (Artículos 274 al 279).**

Al abocarnos al análisis de los artículos mencionados en el título se puede concluir que existen 4 supuestos:

- a) cuando el perjuicio causado es colectivo, afectando directamente a la sociedad, para este caso la acción es social, tiende a reconstituir el capital social o a reparar el perjuicio, y su ejercicio corresponde a los representantes legales de la sociedad. Esta procura reparar un daño sufrido por el patrimonio social; <sup>2</sup> este daño, provocado por la conducta culposa de los directores debe recaer directamente sobre patrimonio de la sociedad y sólo de manera indirecta lesionar el interés que éste representa para accionistas y acreedores

---

<sup>2</sup> Caubet, Amanda B.: "La responsabilidad personal de los administradores y representantes de la sociedad" - ERREPAR – DEL T. XIII - julio/1999

- b) cuando el perjuicio es personal de un accionista, la acción puede ser individual; La jurisprudencia ha dicho que la acción de responsabilidad prevista por el artículo 279 de la ley 19550 requiere la invocación de lesión al patrimonio personal de los actores dado que la mera mención carecerá de entidad si luego no se aprueban los recaudos que hacen a la viabilidad de la responsabilidad
- c) cuando un tercero acciona contra el administrador, la acción también es individual,
- d) si los representantes legales de la sociedad rehusaran intentar la acción social, ésta podrá ser ejercida por los accionistas a título individual.

Como vemos, la acción de responsabilidad promovida por la sociedad contra los directores o administradores de una sociedad anónima es típica del ordenamiento societario, la jurisprudencia señala que su actuación debe ser verificada con prescindencia de que los actos del demandado sean lícitos, pues su valoración debe hacerse de acuerdo con el estándar de conducta exigido por el art. 59 de la LGS, que les impone el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Resulta interesante señalar que la jurisprudencia aclara que si los directores han abandonado su gestión y no han dado cuenta de la administración y de la existencia actual de ese patrimonio, y el síndico no ha controlado ni ha intentado prevenir o superar esa inconducta de los directores, incurriendo el mismo en abandono de sus funciones, todos ellos deberán asumir su responsabilidad frente a la sociedad, conforme con lo dispuesto por los artículos 59,274, 294, incisos 1,3, 5, 7 y 9 de la ley 19550.

Si tenemos en cuenta que la acción social de responsabilidad tiene por finalidad reparar el daño sufrido por el patrimonio social, y que por ello se trata de reconstruir dicho patrimonio, se debe convenir que, para su formulación, resulta imprescindible cuantificar el daño que la conducta del socio administrador infirió al patrimonio social y, prima facie, precisar los alcances de ese perjuicio, no siendo suficiente supuestos. Retomando, la acción social de responsabilidad, señalada en el punto a), tiene su inicio en una decisión de la asamblea ordinaria o reunión de socios, según el tipo societario, debiendo ser entablada por el representante legal de la sociedad y en su defecto por cualquier accionista, una vez transcurridos tres meses.

La decisión de la Asamblea de iniciar la acción de responsabilidad (art. 234, inc.3) constituye un supuesto de cumplimiento ineludible para volverla procedente, correspondiéndole a la asamblea ordinaria, siendo indelegable naturalmente en otro órgano, el tratamiento del tema.

Aquella puede ser convocada por:

- por el directorio;
- por el síndico;
- por el consejo de vigilancia;
- a requerimiento de accionistas que representan el 5% ciento del capital social, salvo que el estatuto fijara una representación menor (art.236, ap. 1);
- por la autoridad de contralor;
- por la autoridad judicial.

En la asamblea que debe decidir sobre la promoción de la acción social y por estar comprometido el interés social, el director en el supuesto que también sea accionista se debe abstener de votar. Este criterio tiene sustento normativo, en el artículo 241, que prohíbe la votación, pero no la deliberación de los directores en aquellas resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

Finalmente, no resulta imprescindible que la consideración de la responsabilidad de los directores sea un punto expreso del orden del día, pues también puede resolverse si es consecuencia directa de la resolución del asunto incluido en éste (art. 276, ap.2).

Podría suceder que a pesar de la decisión asamblearia, la sociedad permanezca indiferente no activando la resolución recaída. En dichas circunstancias los accionistas, transcurridos tres meses de la fecha de la asamblea que resuelve el ejercicio de la acción, quedan legitimados de manera derivada para sustituir procesalmente a la sociedad.

Es decir que el plazo dentro del cual la sociedad puede iniciar la acción social resulta por la asamblea es un término de contención a fin de evitar desórdenes acerca de los idénticos hechos.

Otra alternativa sería que la asamblea aprobara la gestión de los directores, renunciar o bien transar respecto de la acción de responsabilidad, siempre y cuando ésta no fuere por violación de la ley el estatuto o el reglamento y si no mediare oposición de por lo menos el cinco por ciento del capital social.

Es decir que la acción social queda extinguida si la conducta de los directores ha sido acorde con la ley, con los estatutos o con el reglamento y si no existen oposiciones.; de lo contrario, carecerá de eficacia.

Situación especial plantean las eventuales disidencias u oposiciones a los actos, susceptibles de extinguir la responsabilidad (art.275), cabrían al respecto dos alternativas:

Isaac Halperín señala que<sup>3</sup>,

1. si la responsabilidad del director se funda en la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y la asamblea rechaza la declaración de responsabilidad por no tratarse de las hipótesis del artículo 275,
2. el accionista, ante la actitud denegatoria, debe impugnarla (art. 251) y promover la acción de responsabilidad, cuyo progreso exige el éxito de la impugnación señalada.

Relacionado con ésta temática se debe tener en cuenta lo establecido por el Art. 251, que posibilita impugnación de la votación asamblearia por parte de los accionistas que hayan votado desfavorablemente o bien hayan estado ausentes. Aún, así los accionistas que hayan votado en modo favorable pueden impugnar la decisión si se demuestra que ha votado contra su voluntad.

Continuando con el análisis del artículo mencionado en el párrafo anterior, la impugnación la pueden realizar los directores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia o bien la autoridad de contralor. Esta impugnación debe ser llevada a cabo dentro de los 3 meses de realizada la asamblea

La jurisprudencia en reiteradas ocasiones señala que la responsabilidad de los directores no se agota en la acción social, toda vez que el obrar de éstos rebasa el ámbito de la relación interna, y a través de la acción individual se pretende que los

---

<sup>3</sup> HALPERIN, Isaac, Sociedades anónimas, Buenos Aires, Depalma, 1974, p.457; CNCom., sala E, 11/10/2002, Errepar, "Doct. soc. y conc.", may. 2003, p. 470, nº 31; la deliberación concerniente a la responsabilidad del administrador se considera ex lege (art. 2393, Cód. Civil italiano) [FERRI, Giuseppe, Le società, en Vasalli (dir.), "Trattato", vol. X, t. 3, p. 528].

socios y terceros en determinados supuestos tengan una tutela directa de sus intereses.

Cabe señalar que la acción social minoritaria de responsabilidad que puede ser entablada por los que se hubieren opuesto a la extinción de la responsabilidad de gestión operativa y empresaria que representen por lo menos el 5% del capital social (arts. 274 a 276 in fine, y 319, LGS); la acción individual requiere que se invoque y demuestre la existencia de un perjuicio personal y directamente sufrido por el sujeto y no en forma indirecta a través de la afectación del patrimonio social.<sup>4</sup>

Al observar la jurisprudencia relacionada a la acción social de responsabilidad encontramos las siguientes resoluciones:

La procedencia de la acción social de responsabilidad del art. 276, LGS, está supeditada a la acreditación de los principios de la responsabilidad del derecho común, por lo que se requiere la verificación de la antijuridicidad, la conducta reprochable del director, la existencia de un daño concreto y una adecuada relación de causalidad entre ambos.<sup>5</sup> La acción judicial para responsabilizar a los administradores por consecuencias de su mal desempeño no depende de la desaprobación de los estados contables y ni siquiera necesita de la impugnación de éstos por vía judicial.<sup>6</sup> El mal desempeño imputado a los administradores por administración fraudulenta, balances falsos, sustracción de libros de comercio y de la documentación, y aprovechamiento de los bienes de la empresa para el uso particular, da lugar a la acción social de responsabilidad.<sup>7</sup> En este sentido, se reafirma que la acción individual de responsabilidad prevista en el artículo 279 de la ley 19550 puede ser promovida por los accionistas, cuando éstos hayan sufrido daños y perjuicios a su patrimonio, sin distinguir entre daños directos e indirectos, comprendiendo incluso aquellos que hayan sufrido a través de una indebida disminución del patrimonio social

---

<sup>4</sup> CNCom., sala A, 27/06/97, LA LEY, 1998-E-125, y Errepar, "Doct. soc.", abr. 1999, p. 882, nº 476; íd., íd., 7/11/2002, Errepar, "Doct. soc. y conc.", jun. 2004, p. 712, nº 184.

<sup>5</sup> JUNYENT BAS, Francisco, Las acciones de responsabilidad de los administradores societarios, RDCO, 1997-157. CNTrab. - Sala III - 19/2/1998, "Duquelsy, Silvia c/Fuar SA y otro" (LL - 1999-B - 2)

<sup>6</sup> Responsabilidad Tributaria, Previsional y Penal Tributaria de los Administradores de Empresas, Sergio armando Simesen deBielke, Hermosibda Eguez – Errepar 2010

<sup>7</sup> CNCom., sala D, 02/04/84, LA LEY, 1985-A, 315, y DJ, 185-1-435.

#### **4. EJERCICIO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD POR LOS ACCIONISTAS**

La promoción de la acción social por parte de los accionistas no produce los mismos efectos que la demanda interpuesta por la sociedad, pues aquéllos prevalecen en la medida en que sean actores, es por ello que:

- Si la acción fuere admitida por el Juez, se producirá la remoción de uno o varios de los directores cuestionados. Adviértase que la diferencia fundamental existente entre esta acción (iniciada ante la justicia) y la iniciada por la sociedad (decidida en asamblea) es que la remoción de los administradores no se produce cuando la acción la ejerce la minoría. La remoción de los administradores tramitada judicialmente no es consecuencia obligada del inicio de la acción, produciéndose sólo si la demanda prospera.

Resulta factible la designación de un Interventor societarios cuando la demanda de un accionista tendiente a responsabilizar a los directores por actos contrarios a la ley y a los estatutos, cuando se trata de actos graves,

Para este supuesto resulta que:

- El producido será en beneficio de la sociedad y eventualmente sería prorrateado entre los accionistas (art.68, LGS), previo reembolso de lo invertido por el actor.
- Si la acción es rechazada, el director contra quien se hubiere dirigido la misma podría repetir contra la sociedad los gastos realizados para su defensa, pues la acción tiene como base la función desempeñada.
- El rechazo de la demanda tiene efectos de cosa juzgada frente a la sociedad.
- Si durante la tramitación del pleito surgiera alguna solución de carácter patrimonial, ésta también sería oponible a la sociedad.

Dado lo señalado anteriormente que los accionistas y terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores" (art. 279). Es dable destacar que los directores, como pauta genérica, no responden a la ejecución

o inejecución de las obligaciones nacidas de contratos contraídos entre terceros y la sociedad, en la hipótesis de que el contrato haya sido celebrado por los directivos en nombre y por cuenta de la entidad. Si la sociedad, por intermedio de su representante, adquiere bienes y no paga el precio, el tercero acreedor del precio carece de acción para reclamar al director, pues su deudora es la sociedad.

## **5. ADMINISTRADOR NO SOCIO**

Para el caso de un Administrador no socio, en determinadas circunstancias, independientemente del marco de la acción social y sus matices, se acuerda a los acreedores, no acreedores y socios, una acción individual tendiente a reparar los perjuicios directos y no meramente reflejos sufridos en su patrimonio, y aquélla puede ejercitarse sin necesidad de requerimiento alguno previo a la sociedad. Dado que no existe incompatibilidad entre vincular la responsabilidad del administrador cuando fuesen de aplicación las pautas que posibilitan a un acreedor contractual ejercer acciones contra una persona distinta de su deudor contractual (fiador y garante, entre otros).

Esta acción de naturaleza directa es absolutamente independiente y ajena a la aprobación asamblearia de la gestión, e inclusive de aquellos acuerdos para transigir o renunciar a la acción de responsabilidad, pues no está en las facultades de este Órgano privar al interesado del ejercicio de un derecho que le es propio. Por tal motivo la ratificación de la asamblea es inoponible al interesado, quien conserva su acción individual para exigir responsabilidades a los directores.

La suerte o desventura en esta acción individual resulta inoponible a la sociedad, ya que los beneficios o desventajas afectarán sólo el patrimonio individual del actor interesado.

Ejemplo de esto serían:

- dolo en la suscripción de acciones mediante balances falsos,
- impedir o negar el derecho de suscripción preferente (art. 195),
- obstaculizar o imposibilitar la contraprestación por ejercitar el derecho de receso,
- no liquidar los dividendos ya declarados y puestos a disposición de los interesados,
- actos perjudiciales (art.83, inc. 2, LGS) en la faz ejecutoria de reducción del capital social, entre otros.

## **6. RESPONSABILIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES**

Si partimos de que la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica es una excepción a la regla general emanada del derecho societario que considera a la sociedad como un sujeto de derecho diferente a sus integrantes a los fines de contraer y responder por sus obligaciones. Pero que ello sea así no significa que la aplicación del artículo 54, ter debe ser "restrictiva" pues si bien es de alcance excepcional porque escapa a la regla preestablecida<sup>8</sup> ante los parámetros anormales que surgen en los casos no debe limitarse ni restringirse su aplicación. Es decir, es una norma que regula casos excepcionales pero que su aplicación no debe ser considerada restrictivamente. Es por ello que la personalidad jurídica solo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violarla ley<sup>9</sup>.

El acreedor laboral requiere de un tratamiento específico respecto del resto ya que nuestro derecho establece un sistema protectorio especial. Como ya se ha mencionado la sociedad se obliga a través de sus representantes con sus dependientes (arts. 358 a 397, CCyCo.) y amparándose en los artículos 54,59 y 274 de la ley de sociedades, o sea, cuando los socios realizan actos contrarios a su estatuto y hacen uso abusivo del objeto social, o no proceden con la diligencia de un buen hombre de negocios, la Jurisprudencia ha sentenciado que resultan solidariamente responsables del pago de las indemnizaciones a socios y directores aparte de la deudora principal que es la sociedad. Dado que el representante y su relación con la sociedad, obliga a ésta y la hace responsable de los actos que cumpla con relación al personal, sea que ejercite un mandato expreso o un mandato

tácito y queda en principio ajeno a las consecuencias de sus actos que recaen en el principal (conf. arts. 36, LCT, y 143, CCyCo.).<sup>10</sup> Consecuencia de esto es que se responsabiliza solidariamente en los términos del artículo 54 de la LGS a los socios de la sociedad empleadora por la falta de registración del trabajador pues constituye una conducta que viola el orden público laboral, sin que sea necesario para ello la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad para esos fines.

<sup>8</sup> CNCom., sala C, 22/05/85, RDCO, 1987-1005.

<sup>9</sup> artículo del Dr. Gulmineli transcripta en Sent. 12.432 del registro de esta Sala del 25/2/2004, "Rumy Arabehty c/Serra Lima María y otros s/despido"; CNTrab. - Sala X - 6/10/2005, "Siegfried, Emmert c/Ciccone Calcográfica SA y otros s/despido

Pero que sucedería si el administrador no fuera socio de la sociedad y en consecuencia no resulte aplicable el artículo 54 de la ley 19550, responde ilimitada y solidariamente ante los terceros, incluido el trabajador por la violación a la ley, esto es mientras que no se pruebe que se haya opuesto a dicho actuar societario, ni que dejara asentada su protesta y diera noticia al síndico de la misma, siendo este el único medio de eximirse de tal responsabilidad (art. 274).<sup>11</sup> Por el contrario si el directivo debió haber tenido conocimiento acerca de las maniobras de fraude cometidas con el empleado, circunstancia que justifica la condena solidaria y a título personal por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas e incumplidas en nombre del ente social, por aplicación de las normas de la ley de sociedades referidas, es justo que la condena se haga extensiva sobre quien resultó responsable de lo que, en definitiva, puede calificarse como una conducción irregular del ente de existencia ideal al mantener al dependiente incorrectamente registrado, en forma contraria a la legislación vigente<sup>12</sup>. Esto configura una acción voluntaria y directa de conductas tendientes a privar de los derechos laborales de un trabajador que sin dudas se tradujeron en un mero recurso para violar la ley (arts. 8 y 10, L. 24013), el orden público laboral (arts. 7, 12, 13, y 14, LCT) y la buena fe que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador (art. 63, LCT).<sup>13</sup>

Una figura que aparece en el Derecho Laboral es la de solidaridad el cual tiene su respaldo en el art 833 del Código Civil y Comercial. Este precisa que la obligación mancomunada es solidaria cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores. En esta clase de obligaciones el acreedor posee el derecho de elegir contra cuál de los deudores solidarios dirigirá su pretensión, así puede requerirla a cualquiera de ellos o a todos, simultánea o sucesivamente. Ello no implica que las prestaciones se sumen, se acumulen o se dividan, salvo voluntad expresa del acreedor, sino que, subsisten en su idéntica prestación, se debe el todo, la deuda solo puede satisfacerse una vez, la calidad de deudor se ostenta simultáneamente, y si la obligación se extingue, la misma se extingue para todos los deudores.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> JUNYENT BAS, Francisco, Las acciones de responsabilidad de los administradores societarios, RDCO, 1997-157

<sup>11</sup> CNCom., sala C, 22/05/85, RDCO, 1987-1005.

<sup>12</sup> CNCom., sala C, 22/05/87, LA LEY, 1988-A, 65, DJ, 1988-1-737.

<sup>13</sup> CNCom., sala D, 10/05/2004, LA LEY, 2004-E, 849.

Respecto de la ley de contrato de trabajo resultan aplicables como principios generales:

- a) El derecho del trabajador de percibir su indemnización consagrado en el artículo 156 LCT.-
- b) El principio de buena fe, rector de la relación laboral consagrado en el art.63 LCT.-
- c) La condena solidaria cuando existe un control que derive en una conducción temeraria o maniobras abusivas establecido en el artículo 31 LCT
- d) El principio de la realidad conocido por el art. 14 de la LCT, que permite estarse a la realidad fáctica imperante por sobre las ficciones jurídicas creadas por los actores intervinientes.
- e) El principio de solidaridad entre transmitentes respecto de las obligaciones laborales establecido en el art. 225 y 228 LCT ante la transferencia del establecimiento.
- f) El principio in dubio pro operario del artículo 9 de la LCT que establece "*Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador*"

Todas las Normas expuestas, especialmente las contenidas en el Código Civil y Comercial, no son subordinadas sino subordinantes, pues cubren a todos los actos jurídicos que pueden celebrarse. Son principios jurídicos fundamentales, supuestos en todo ordenamiento normativo y presente en todas sus expresiones cualquiera sea el fuero donde el conflicto se debata. La interpretación integral de todas las normas expuestas no dejan lugar a dudas que, ante el vaciamiento o transvasamiento empresario, frente a una sociedad infra capitalizada, controlada externa o internamente en forma abusiva, todo ello a los fines de defraudar al acreedor laboral, la solución no puede ser otra que la responsabilización de los socios, controlantes, administradores que hicieron posible la materialización de dicho fraude, respondiéndose en todos los casos por el daño y perjuicio causado.

Solo en el caso de la gerencia plural o colegiada en el caso de sociedades de responsabilidad limitada cuando se atribuye por reglamentación una actuación personal específica, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponda en la reparación de los perjuicios. Para el caso de Directores la regla general es que el

---

<sup>14</sup> RUBIO, Jesús, Curso de derecho de sociedades anónimas, Madrid, Derecho Financiero, 1964, p. 257

director responde por la acción y omisión durante el transcurso de su gestión siempre que la misma implique una violación a la ley, estatuto o reglamento, o produzca daños por dolo, abuso de facultades, culpa grave teniendo en cuenta el artículo 59 LGS.. Cabe señalar en aquellos casos que la registración deficiente data de períodos anteriores en los cuales el actual director no participaba de la administración de la sociedad, debe tenerse presente que no podrá alegar exoneración de responsabilidad si el trabajador intima previamente a la sociedad a que regularice la situación denunciando fecha real de ingreso, salario y categoría desempeñada (Art 11 L 24013).

## **7. CONCLUSIÓN**

El accionar de la sociedad para lograr los propósitos legítimos que la llevan a su constitución debe ajustarse a parámetros de normalidad que la mantenga alejada de todo fraude o violación de la normativa de orden público, pues de incurrir en distinta actuación se puede concluir que fue conducida por esa vía irregular para obtener ventajas (beneficio o lucro) que de otro modo no podría lograr. Esta actuación irregular obliga a calificar como “mal desempeño” la actuación de sus administradores, lo que impone proyectar en las personas físicas que tengan esa responsabilidad la solidaridad.

## 8. **BIBLIOGRAFIA**

- JUNYENT BAS, Francisco, Las acciones de responsabilidad de los administradores societarios, RDCO, 1997-157.
- PERROTTA, Salvador, Responsabilidad de los administradores, LI, XXI-1970-157.
- CNCom., sala A, 08/10/97, LA LEY, 1999-B, 121, con nota de RANGUGNI, Diego E., Algunos aspectos de la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima.
- RUBIO, Jesús, Curso de derecho de sociedades anónimas, Madrid, Derecho Financiero, 1964, p. 257.
- CNCom., sala A, 27/06/97, LA LEY, 1998-E-125, y Errepar, "Doct. soc.", abr. 1999, p. 882, n° 476; íd., íd., 7/11/2002, Errepar, "Doct. soc. y conc.", jun. 2004, p. 712, n° 184.
- CNCom., sala C, 22/05/85, RDCO, 1987-1005.
- CNCom., sala D, 02/04/84, LA LEY, 1985-A, 315, y DJ, 185-1-435.
- CNCom., sala C, 22/05/87, LA LEY, 1988-A, 65, DJ, 1988-1-737.
- CNCom., sala D, 10/05/2004, LA LEY, 2004-E, 849.
- HALPERIN, Isaac, Sociedades anónimas, Buenos Aires, Depalma, 1974, p.457; CNCom., sala E, 11/10/2002, Errepar, "Doct. soc. y conc.", may. 2003, p. 470, n° 31; la deliberación concerniente a la responsabilidad del administrador se considera ex lege (art. 2393, Cód. Civil italiano) [FERRI, Giuseppe, Le societá, en Vasalli (dir.), "Trattato", vol. X, t. 3, p. 528].
- Caubet, Amanda B.: "La responsabilidad personal de los administradores y representantes de la sociedad" - ERREPAR - DLE - T. XIII;
- Ferreirós, Estela M.: "La inoponibilidad de la persona jurídica en el fraude laboral y los aspectos procesales de la misma" - ERREPAR - DLE - T. XIII
- Lodi Fé, María D.: "Responsabilidad personal e ilimitada de los gerentes, representantes y directores de sociedades comerciales por aportes a la Seguridad Social" - ERREPAR - DLE - T. XIII
- Rozenberg, Enrique M.: "Responsabilidad laboral de administradores y representantes de sociedades" - ERREPAR - DLE - T. XIII
- Fernández Madrid, Juan C.: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" - 3a ed. - LL - Bs. As. - 2007 - T. I - págs. 1009 y ss.; Fernández Madrid, Juan C.: "Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada" - LL - Bs. As. - 2009 - T. I - págs. 655 y ss.
- Verón : "Tratado de Conflictos Societarios" La Ley – BS AS Tomo I y II
- Dr. Gulmineli transcripta en Sent. 12.432 del registro de esta Sala del 25/2/2004, "Rumy Arabehty c/Serra Lima María y otros s/despido"; CNTrab. - Sala X - 6/10/2005, "Siegfried, Emmert c/Ciccione Calcográfica SA y otros s/despido"
- Caubet, Amanda B.: "La responsabilidad personal de los administradores y representantes de la sociedad" - ERREPAR - DLE - T. XIII - julio/1999
- Lucas Ramírez Bosco examina los fallos de la CNTrab. de los años 2014 y 2015 y encuentra que diez fallos de ocho Salas del tribunal extienden la responsabilidad por deudas laborales a los administradores por deudas derivadas de indebida registración (LL online - AR/DOC2262/2015, comentario al fallo "García, María Vicente c/Clínica Privada Nuestra Señora del Carmen y otros" - SCBA - 3/5/2015)
- CNTrab. - Sala III - 19/2/1998, "Duquelsy, Silvia c/Fuar SA y otro" (LL - 1999-B - 2)
- Responsabilidad Tributaria, Previsional y Penal Tributaria de los Administradores de Empresas, Sergio armando Simesen de Bielke, Herмосibda Eguez – Errepar 2010
- Responsabilidad: DIRECTORES-SOCIOS-SÍNDICOS -Marcelo L. Perciavalle - Errepar 2008